días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1239.

ART. UNICO.—Se modifica la Ley Electoral en los artículos 9, 16, 23, 24, 49, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 94, 102, 140 y 156, como sigue:

"Art. 9.— Cada Junta Electoral nombrará, en caso de necesitarlos, de uno a seis auxiliares. Los sueldos de éstos serán pagados por el Estado.

"Párrafo:— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales, con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

"Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.— Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior para facilitar la aplicación de ésta Ley.

3.— Preparar y suministrar a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.— Nombrar Inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos.

Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.— Nombrar por votación secreta las Juntas Provinciales y Comunales Electorales así como también los Secretarios de las mismas; aceptar renuncias si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas; y nombrar, si lo creyere necesario, Inspectores de Correos y Telégrafos, en aquellas oficinas contra las cuales haya recibido quejas comprobadas de irregularidades. Estos últimos nombramientos sólo podrán hacerse a partir de la convocatoria de elecciones y hasta la proclamación de los candidatos elegidos. Estos inspectores no podrán inmiscuirse en los asuntos que cursen en las Oficinas para que son nombrados, y solo tienen misión de velar por el fiel despacho de la correspondencia, dando cuenta a la Junta Central Electoral de las irregularidades que comprueben.

6.— Crear nuevas Mesas Electorales, suprimirlas o trasladarlas.

Párrafo:— Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924.

"Art. 23.— Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones. Su jurisdicción se extiende a toda la Común.

"Párrafo:— Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral se requiere ser dominicano y reunir las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

"Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias estas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral sesenta días a más tardar antes del en que deban efectuarse las elecciones.

"Art. 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso en que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir

a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presentes o presentes escojerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.

De ésta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de comenzar las votaciones en todo el país no compareciere ninguno de los miembros de la mesa ni los sustitutos, cualquier miembro político de un partido con candidato o un candidato cualquiera podrá llamar testigos, invitar presentes y abrir las votaciones de esa mesa.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

"Art. 76.— Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son cargos de propuesta Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de propuestas nacional: El de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senadores y Diputados. Son cargos de propuesta provincial: los de Gobernadores. Y son cargos de propuesta Comunal: los de Regidores, Síndicos y los Suplentes de éstos.

Cada Provincia elejirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elejirá un Gobernador.

Cada Común elejirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos.

Ninguna Común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Síndico y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

"Art. 77.— Habrán dos clases de candidatos:

1.—De Partidos.

2.—Independientes.

La propuesta de Candidatos para cargos de elección Comunal se hará por la Junta Comunal de Partido a la Junta Comunal Electoral correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de Candidatos para cargos de elección Provincial, se hará por la Junta Provincial del Partido ante las Juntas Provinciales Electorales correspondientes por medio de escrito entregado al Secretario. Las propuestas de Senadores y Diputados así como también para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito, ante la Junta Central Electoral, depositado en manos del Secretario de esta Junta.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todos las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

"Art. 78.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley deberán estar propuestos en la forma siguiente: por medio de escrito dirijido a la Junta Central Electoral, para los cargos de propuesta nacional y apoyados por no menos de tres mil sufragantes; para los cargos electivos provinciales las propuestas serán hechas a la Junta Provincial Electoral correspondiente y apoyados por no menos de mil quinientos sufragantes; para los cargos municipales la propuesta será hecha a la respectiva Junta Comunal Electoral y apoyada por el 20% de los sufragantes.

En todos los casos se hará la comprobación de la condición electoral de los proponentes por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Comunales Electorales correspondientes. La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

1.—Nombre simbólico de la candidatura;

2.—Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;

3.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.—Cargo y duración del mismo y el programa por el cual va a luchar;

5.—Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;

6.—La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como votantes;

7.—Firma de los proponentes.

Las personas que no sepan o no puedan firmar comparecerán

ante un Notario Público y levantarán un acta de adhesión a la propuesta, la cual acta será anexada a la misma en original.

El acta notarial podrá contener la adhesión de más de un votante.

"Art. 79.—Ninguna Candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como Candidatura de Partido si no ha sido introducida de acuerdo con el Artículo 77 de esta Ley.

"Las propuestas deberán estar firmadas por el Presidente, y a falta de éste, por el Vice-Presidente de la Junta correspondiente.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1.—El nombre del partido;

2.—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolo, ni imagen, ni emblemas religiosos;

3.—El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5.—Juramento de que los firmantes del acta son representantes de la Convención;

6.—Ninguna propuesta, sea de partido o sea de grupos independientes, deberá contener un número de candidatos mayor del que debe ser elegido.

"Art. 81.— Cuando ocurra el caso previsto en el apartado 5 del párrafo único del Art. 80, la candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección ordinaria, en la misma forma en que fué hecha la propuesta original.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

"Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del Partido que la sometió, no más tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta del Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de Candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 77 y siguientes de la Ley. Las propuestas que no se ajusten a dichos textos legales serán devueltas conforme lo prevee el apartado 3 del presente artículo.

Si el Secretario no cumpliere con el deber que le señala este artículo o no señalare los errores, omisiones o irregularidades contenidas en la Propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral, entonces ésta las declarará admitidas para conocer de ellas en el término que señala el Artículo 80.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, esta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el Partido a que pertenezca la propuesta ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el Partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del Partido, que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

"Art. 85.— El Poder Ejecutivo hará imprimir inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de votantes que le hubiere comunicado la Junta Central Electoral, a la cual se entregarán dichas boletas en la totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el cual se pueda escribir con facilidad. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los Partidos. En la Primera línea el nombre del cargo; inmedia-

tamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo.

En las boletas se conservarán los nombres y el orden de los Candidatos en la forma propuesta por las Juntas respectivas de los Partidos. Por consiguiente, se computarán siempre los votos depositados en favor de cada partido a los candidatos presentados por éstos partidos en el orden en que aparecieron en la propuesta.

"Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz en la boleta, sobre el emblema, la Candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otra marca o escritura en la boleta, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa lo afeitará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote mas de una vez.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

"Art. 102.— Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el cual se tendrá esta por válida y se rechazarán las otras.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en totalidad o en parte, los miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta Ley.

"Art. 140.— Ninguna impugnación a una o mas Mesas Electorales cuya nulidad no varíe el resultado de su elección impedirá al Candidato tomar posesión del cargo."

"Art. 156.—(Se suprime).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Virgilio O. Vilomar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique A. Mejía.
Vicente Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1240.

VISTA la renuncia presentada por el Dr. José Dolores Alfonseca de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, efectiva el 31 de Enero en curso;

VISTA la renuncia presentada por el señor Alfredo Ricart Olives, de la Secretaría de Estado de Defensa Nacional;

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado 1o. del Art. 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

1o.— Nombrar al señor José del Carmen Ramírez, Secretario de Estado de Defensa Nacional a partir del día 22 del mes de Enero en curso;

2o.— Nombrar al señor Pedro A. Ricart, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, a partir del 1o. del mes de Febrero próximo;

3o.— Nombrar al señor Alfredo Ricart Olives, Secretario de